MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE ESPACIOS MARITIMOS

HERNAN VARELA VALENZUELA Universidad Católica de Chile

El 12 de septiembre de 1986 la H. Junta de Gobierno dio su aprobación a un breve proyecto de ley que modifica el Código Civil chileno en materia de espacios marítimos. El proyecto fue publicado como ley de la República con el Nº 18.565, en el Diario Oficial del 23 de octubre de 1986.

La modificación dice esencialmente relación con lo que disponía el artículo 593 del Código Civil incluido en el Libro II, Título III, que se refiere a los bienes nacionales.

Se ha sustituido la antigua disposición por una enteramente nueva con el fin de adaptar el derecho interno a las normas del ordenamiento jurídico internacional relativas al derecho del mar, en materia de medida y extensión del mar territorial; e igualmente en lo referente a la nueva clasificación de las aguas que incluye el espacio marítimo denominado zona contigua; y una extensión de mar adyacente reconocida como zona económica exclusiva, hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, materia esta última que se incorpora en un texto que se introduce como artículo 596 del Código Civil.

A la vez, dentro del Título IV del Libro II "De la ocupación", se reemplaza el artículo 611 en relación con la caza marítima y la pesca.

La iniciativa de ley correspondió al Comandante en Jefe de la Armada y miembro de la Junta de Gobierno, Almirante José Toribio Merino Castro, quien al proponerla a la Junta, la fundamentaba en los siguientes términos: "Justifica esta proposición el hecho de que los Estados, en general, se han ido apartando del actual concepto del mar territorial de tres millas que consagra nuestro Código, sustituyéndolo por el de doce millas o más. En efecto, alrededor de setenta países proclaman hoy el principio de las doce

millas; unos veinticinco declaran zonas mayores, que van desde las quince a las doscientas millas; y diez sostienen en la actualidad la distancia de doscientas millas como extensión de su mar territorial, siete de los cuales son americanos; en tanto que apenas una quincena mantiene el concepto de las tres millas, estando todos éstos dispuestos a reemplazarlo por el de doce en conformidad con el Acuerdo de Jamaica".

Agrega la proposición: "Esta modificación que se propone para sustituir la extensión del mar territorial, hace necesario ampliar la de la zona contigua, espacio en el cual los Estados gozan de competencias específicas. Conforme con los acuerdos adoptados en la Convención de Jamaica, suscrita por nuestro país, a esta zona marítima se le da ahora una extensión de veinticuatro millas".

Expresa igualmente: "También se incorporan al referido Código los conceptos de zona económica exclusiva y plataforma continental, que han recibido reconocimiento universal en la Convención de Jamaica. Respecto de la primera, y como una proyección de la soberanía económica del Estado costero, se propone un espacio de 200 millas marinas en que el Estado protege y administra los recursos vivos y no vivos del medio marino; en cuanto a la plataforma continental, el proyecto reserva al Estado el derecho a conservar y explotar las riquezas del lecho y del subsuelo marino".

Aún cuando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, concurriendo Chile a la firma, no obstante que después de transcurridos cuatro años todavía no la ratifica, hay que remontarse bastante más atrás para buscar el origen de la contribución chilena y latinoamericana a la incorporación en el referido instrumento jurídico internacional de los conceptos comprendidos en el proyecto de modificación del Código Civil, ya vigente como ley de la República.

Sin entrar a un análisis propiamente tal, es preciso recordar en materia de proclamación de las doscientas millas marinas, primero la declaración del entonces Presidente de Chile, don Gabriel González Videla en 1947; y luego la llamada Declaración de Santiago de 1952. La publicación de ambos documentos fue el inicio de una acción sostenida, por una parte de un afianzamiento de la empresa conjunta entre Chile y los otros dos países que firmaron esa Declaración, Perú y Ecuador, a los que se unió años más tarde Colombia, trabajando en la consecución de objetivos comunes en la Co-

misión Permanente del Pacífico Sur; y por la otra, de toda una labor jurídica y diplomática que se fue extendiendo y perfeccionando en colaboración de la mayoría de los países del continente.

Luego, ella se extendió y recibió plena acogida en otras regiones, aunque significó una paciente tarea de años, en el sentido de que se clarificara plenamente los conceptos y anchura del mar territorial, de zona económica exclusiva y de plataforma continental y los derechos que debían ejercerse en estas áreas, particularmente por los Estados ribereños.

Dentro de lo prolongado de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, que se extendió por una década, antes de culminar en el año 1982 con la adopción y firma de un texto definitivo, el aporte chileno y latinoamericano en estos aspectos merece ser ampliamente reconocido.

Cabe expresar aquí que el informe emitido por el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, Capitán de Navío, JT Mario Duvauchelle Rodríguez, bastante extenso y acucioso en el análisis, dirigido al Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, subraya: "La Declaración de Santiago es reconocida como el primer instrumento multilateral latinoamericano y mundial que amplía la jurisdicción del Estado ribereño hasta las doscientas millas marinas".

Sobre la misma Declaración recuerda que "la incorporación de estas normas al orden jurídico nacional dio lugar a que se sostuviera en Chile que la Declaración de Santiago, por la fuerza legal que le reconoce el tratado, había derogado el artículo 593 del Código Civil, al establecer un mar territorial de 200 millas marinas, y que, en el evento de estimarse discutible tal efecto, sería conveniente modificar expresamente dicho artículo, fijando el mar territorial de la República en las mismas 200 millas acordadas en la referida Declaración de Santiago". (Informe N-119 del Consejo de Defensa del Estado, dirigido el año 1956 al Ministerio de Relaciones Exteriores).

"A este respecto, cabe señalar que la doctrina se dividió en su época. Para unos, la Declaración de Santiago habría configurado un mar territorial de 200 millas, al establecer la soberanía exclusiva del Estado sobre el mar que baña sus costas y haber consignado el paso inocente a través de dicha zona, el que es propio del mar territorial.

"Para otros, en cambio, del solo texto de la referida Declaración se deduciría que la zona marítima de doscientas millas creada por este instrumento, no tiene las características del mar territorial, sino de una zona sui generis, para propósitos exclusivamente económicos".

"En la práctica, el Gobierno de Chile ha estimado que la zona marítima establecida en la Declaración de Santiago no tiene el alcance de mar territorial, sino el de un espacio reservado a la soberanía y la jurisdicción exclusiva del Estado sólo para la explotación y conservación de los recursos naturales en el existentes".

En relación con la Convención de Derecho del Mar, el proyecto aprobado como ley es perfectamente coincidente con ella.

La Convención determina en el artículo 3º la anchura del mar territorial fijándola hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, esto es desde las de bajamar, o de las bases rectas cuando se encuentran trazadas en los casos que procede. El nuevo texto del Art. 593 del Código Civil sustituye el antiguo parámetro de medición de la distancia de hasta una legua marina, equivalente a tres millas, de mar territorial, por el de 12 millas, determinando que este mar es de dominio nacional.

La misma disposición, se adecúa al Art. 33 de la Convención que determina una zona contigua al mar territorial que no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas, "para objetos según expresa textualmente concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios".

Al igual que el Art. 80 de la Convención se establece también como aguas interiores las situadas en el interior de las líneas de base.

El texto fijado para el Art. 596 del Código Civil, artículo que a la fecha de la nueva ley se encontraba derogado, establece la zona económica exclusiva hasta las doscientas millas marinas, a partir de donde termina el mar territorial, concordando perfectamente con los artículos 55 y 57 de la Convención de Derecho del Mar.

Lo relativo a los derechos de soberanía que ejerce el Estado para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar y para desarrollar cualquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, concuerda casi textualmente con la letra a) del párrafo I del artículo 56 de la Convención.

El inciso 2º del Art. 596, determina a la vez la soberanía exclusiva sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales, lo que concuerda a la vez con lo que dispone el Art. 77 de la Convención de Derecho del Mar; además de lo que se expresa en el sentido de que al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

No parece demás señalar que la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las extensiones submarinas que son una prolongación natural del territorio de un Estado, hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas, en los casos en que el borde exterior del margen no llegue a esa distancia; sin perjuicio que en los casos de existencia de crestas submarinas la plataforma pueda extenderse hasta 350 millas marinas, como ocurre en los dominios nacionales con la plataforma de prolongación de la isla de Pascua y de la isla Sala y Gómez, en que el gobierno proclamó en 1985 esta condición.

La ley aprobada incluye también el reemplazo del Art. 611 por un nuevo texto en que además de la pesca se introduce la caza marítima, estableciendo que estas actividades se regularán por las normas del Código y por la legislación especial que rija al respecto en forma preferente.

Un segundo artículo de la ley promulgada señala que las delimitaciones marítimas a que se refieren los Arts. 593 y 596 no afectarán los límites marítimos vigentes, con lo que hace referencia a tratados sobre la materia y en especial hay que entenderlo en relación con las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad con Argentina de 1984.

No obstante que podrían analizarse en detalle las disposiciones y su paralelo y concordancia con las normas correspondientes de la Convención de Derecho del Mar, no pretendemos que ello sea objeto de esta síntesis.

Nos limitamos a señalar que la dictación de esta ley de modificación al Código Cívil en materia de espacios marítimos resulta oportuna en el momento, a pesar de que haya quienes han opinado que debió introducirse mucho antes una reforma de estas

disposiciones. Creemos que de ninguna manera era conveniente haber modificado la anchura del mar territorial y la extensión de agua que sigue a continuación, antes de la firma de la Convención de Derecho del Mar, sobre todo porque Chile es un Estado respetuoso a cabalidad de las normas generales del Derecho Internacional Público; y, porque se podría haber caído en la determinación de medidas excesivas en un período primero de apoyo a la Declaración de Santiago y luego, de indeterminación de la anchura del mar territorial y de la zona económica exclusiva.

Chile ha sido siempre cuidadoso de sus obligaciones internacionales y de evitar que se produzcan conflictos en las relaciones y concordancias entre el Derecho Internacional y su derecho interno, lo que está demostrando una vez más con estas modificaciones introducidas al Código Civil.

De cualquier manera, esta modificación representa también un paso previo e importante, desde el punto de vista de la adecuación de la legislación interna, a la ratificación de la Convención de Derecho del Mar. Parece ahora, pues, más conveniente y necesario aún que se proceda a la ratificación de dicho instrumento jurídico multilateral, que representa la culminación de los esfueizos desplegados por Chile para impulsar un acuerdo entre los Estados en materia de establecer una legislación bien definida sobre el derecho internacional del mar.

La decisión de ratificación que pueda tomar Chile, debe significar, igualmente, una ayuda para la determinación similar de otros países de la región, lo que representaría un serio impulso al proceso mediante la expresión de voluntad de muchos Estados de obligarse por la Convención, en forma tal que se reúna el mínimo de sesenta ratificaciones, para que pueda entrar en vigor y cumplirse con la debida eficiencia la legislación internacional sobre derecho del mar, cimentándose suficientemente sus instituciones y la observancia efectiva de las normas contempladas en su articulado.

Para información, incluimos finalmente el texto de la Ley Nº 18.565, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1986.

LEY NUM. 18,565

Modifica el Código Civil en materia de espacios marítimos y dicta norma que indica.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley

Art. 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Sustitúyase el artículo 593, por el siguiente:

"Artículo 593. El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado"

2. Incorpórase como artículo 596, el siguiente:

"Artículo 596. El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y al subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental".

3. Reemplázase el artículo 611, por el siguiente:

"Artículo 611. La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto".

Artículo 2º. Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil, no afectarán los límites marítimos vigentes.